

# SEGURIDAD SOCIAL

AÑO XXII

EPOCA III

Número 82

JULIO-AGOSTO

MEXICO, D. F.

1973

ACCIÓN BIMESTRAL DE LAS SECRETARÍAS  
ALES DEL C.P.I.S.S. Y DE LA A.I.S.S.  
ORGL DE DIFUSIÓN DEL CENTRO INTERAMERICANO  
DE ESTUDIOS DE SEGURIDAD SOCIAL

## **Conferencia Interamericana de Seguridad Social**



**Centro Interamericano de  
Estudios de Seguridad Social**

Este documento forma parte de la producción editorial de la Conferencia Interamericana de Seguridad Social (CISS)

Se permite su reproducción total o parcial, en copia digital o impresa; siempre y cuando se cite la fuente y se reconozca la autoría.

## I N D I C E

### ESTUDIOS:

	Pág.
La Protección de la madre y el niño en la Seguridad Social .....	5
Normas Procesales de la Seguridad Social .....	47
La Universalización de los Seguros Sociales .....	57

### MONOGRAFIAS NACIONALES DE SEGURIDAD SOCIAL:

Ecuador .....	81
---------------	----

### EVENTOS INTERNACIONALES:

Primera Reunión de Trabajo de los Países del Grupo Andino .....	95
Comisión Regional Americana de Prevención de Riesgos Profesionales ...	117

### LEGISLACION:

#### MEXICO:

Reglamento para la incorporación voluntaria al Régimen obligatorio del Seguro Social de los trabajadores domésticos .....	143
Instructivo para la incorporación voluntaria al Régimen obligatorio de los patrones-personas físicas .....	151

#### PERU:

Sistema Nacional de Pensiones Decreto Ley No. 19990 .....	165
---	-----

### CENTRO INTERAMERICANO DE ESTUDIOS DE SEGURIDAD SOCIAL:

Actividades docentes fuera de la sede del Centro .....	201
--	-----

## LEGISLACION



# MEXICO

## INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL

### REGLAMENTO PARA LA INCORPORACION VOLUNTARIA AL REGIMEN OBLIGATORIO DEL SEGURO SOCIAL DE LOS TRABAJADORES DOMESTICOS

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.—Presidencia de la República.

LUIS ECHEVERRIA ALVAREZ, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes sabed: Que en uso de las facultades que me concede la Fracción I del Artículo 89 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en cumplimiento a lo ordenado en el Artículo 199 de la Ley del Seguro Social y

#### C O N S I D E R A N D O

Que dentro de los distintos grupos de trabajadores asalariados en el país, el de los domésticos es uno de los que se encuentran más carentes de protección, no obstante el importante número de personas que lo componen.

Que mediante la Ley del Seguro Social, el Gobierno Federal se ha propuesto llevar los elementos de bienestar social a los sectores más necesitados de la población, a fin de disminuir las carencias de esos grupos.

Que conforme a esa política de extensión y de conformidad con lo ordenado en el último párrafo del artículo 13 de la Ley del Seguro Social, el Ejecutivo Federal, a propuesta del Instituto, deberá determinar por Decreto las modalidades y fecha de implantación del Régimen Obligatorio del Seguro Social en favor de los trabajadores domésticos.

Que no dándose aún las condiciones necesarias que permitan expedir el Decreto antes mencionado, pero siendo indispensable iniciar la protección del mayor número posible de dichos trabajadores, a través de su incorporación voluntaria al Régimen Obligatorio del Se-

guro Social, se requiere que en uso de la facultad reglamentaria el Ejecutivo de la Unión emita las disposiciones que faciliten el aseguramiento de estos trabajadores, ya que las circunstancias concretas y propias del trabajo doméstico y la naturaleza voluntaria de la incorporación, hacen indispensable introducir modalidades en el disfrute de las prestaciones y en el pago de las cuotas que permitan su implantación y eficaz funcionamiento.

Que los estudios previos relativos a la incorporación voluntaria al régimen obligatorio de los trabajadores domésticos, demuestran que la capacidad instalada de las unidades médicas es suficiente y que por lo tanto no se compromete la eficacia de los servicios que el Instituto proporciona a los asegurados en el régimen obligatorio.

Que por lo anterior y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 18, 199 y 201 de la Ley del Seguro Social, he tenido a bien expedir el siguiente

## REGLAMENTO PARA LA INCORPORACION VOLUNTARIA AL REGIMEN OBLIGATORIO DEL SEGURO SOCIAL DE LOS TRABAJADORES DOMESTICOS

### CAPITULO I

#### Disposiciones Generales.

Artículo 1º—La incorporación voluntaria de los trabajadores domésticos al Régimen Obligatorio del Seguro Social, se regirá por las disposiciones que establece la Ley del Seguro Social y las que consigna el presente Reglamento.

Artículo 2º—Para los efectos de este ordenamiento y conforme a lo dispuesto en el artículo 331 de la Ley Federal del Trabajo, son trabajadores domésticos aquellos que prestan servicios de aseo, asistencia y demás propios o inherentes al hogar de una persona o familia.

Artículo 3º—No están sujetas a la vía de incorporación voluntaria al Régimen Obligatorio a que se contrae este Reglamento, las personas que prestan servicios de aseo, asistencia, atención de clientes, porteros, veladores y otros semejantes, en hoteles, casas de asistencia, restaurantes, fondas, bares, hospitales, sanatorios, colegios, internados edificios de departamentos, oficinas, condominios y otros estable-

cimientos análogos. Estos trabajadores son, para todos los efectos legales, sujetos del Régimen Obligatorio del Seguro Social.

Artículo 4º—La incorporación voluntaria de los trabajadores a que se refiere este Reglamento, se hará a solicitud expresa del patrón a quien presten sus servicios.

Artículo 5º—Los patrones que incorporen voluntariamente en el Régimen Obligatorio del Seguro Social a sus trabajadores domésticos, quedarán relevados del cumplimiento de las obligaciones de la misma naturaleza que establece la Ley Federal del Trabajo, cuando las prestaciones correspondientes las deba otorgar el Instituto por satisfacerse los requisitos señalados en éste Reglamento.

Artículo 6º—La incorporación voluntaria al Régimen Obligatorio comprende los Seguros de:

- I. Riesgos de Trabajo;
- II. Enfermedades y Maternidad;
- III. Invalidez, Vejez, Cesantía en edad avanzada y Muerte, y
- IV. Guarderías para hijos de asegurados:  
con las salvedades y modalidades que se establecen en este Reglamento.

## CAPITULO II

### De la inscripción

Artículo 7º—El Instituto a través de su Consejo Técnico y a propuesta del Director General, señalará la fecha en que se inicie el período para la primera inscripción, así como las relativas a las inscripciones subsecuentes.

Artículo 8º—Para la inscripción de estos trabajadores los patrones personas físicas deberán registrarse como tales, aún cuando ya se encuentren inscritos en el Instituto como patrones en cualquier otra actividad.

Artículo 9º—Para la inscripción del trabajador doméstico el patrón presentará el aviso correspondiente, en el que el Instituto anotará el número de afiliación respectivo. Si el trabajador doméstico estuvo inscrito en el Seguro Social, el patrón deberá anotar en el aviso, el número de afiliación que se le hubiere asignado.

Artículo 10.—La baja de los trabajadores domésticos sólo procederá cuando termine la relación de trabajo con el patrón que lo inscribió y éste lo comunique al Instituto.

Artículo 11.—Cuando se trate del reingreso de un trabajador doméstico por la vía de la incorporación voluntaria al Régimen Obligatorio se observarán las siguientes reglas:

- a) Si el trabajador tiene un período mínimo de dieciséis semanas de aseguramiento dentro de los doce meses anteriores a la fecha de reingreso, éste podrá efectuarse en cualquier época del año sin que tenga que esperar los nuevos períodos de inscripción que señale el Instituto.
- b) Si el trabajador doméstico carece del requisito señalado en el inciso anterior, sólo podrá reingresar en los períodos de inscripción correspondientes.
- c) Si se tratare de la inscripción del trabajador como doméstico, habiendo estado asegurado anteriormente en el Régimen Obligatorio se procederá conforme al inciso a) de este artículo.

Artículo 12.—Los avisos de inscripción, de baja y de reingreso del trabajador doméstico, así como los de solicitud de cambio de grupo de cotización, de acuerdo con el artículo 13 de este Reglamento, surtirán todos sus efectos a partir del día 1º del siguiente mes al de su presentación en el Instituto.

### **CAPITULO III**

#### **De las bases de cotización y cuotas.**

Artículo 13.—Los sujetos de aseguramiento cotizarán en grupos fijos y períodos completos en la forma y términos que se establecen en este Reglamento.

El salario base de cotización serán el promedio que corresponda al grupo en que quede ubicado el salario mínimo general de la zona respectiva.

Los patrones podrán inscribir a sus trabajadores en grupos superiores.

Artículo 14.—Las cuotas para el aseguramiento de los trabajadores domésticos, en porciento de salario, serán las siguientes:



	Patrón	Trabajador	Total
I. Riesgos de Trabajo	0.158%	—	0.158%
II. Enfermedades y Maternidad	3.984	1.593	5.577
III. Invalidez, Vejez, Cesantía en edad avanzada y Muerte	3.750	1.500	5.250
IV. Guarderías para hijos de Aseguradas	1.000	—	1.000
	T o t a l :	8.892	3.093
			11.985

El importe de las cuotas obreropatronales se pagará mensualmente conforme a la siguiente tabla:

#### CUOTAS MENSUALES OBREROPATRONALES

Grupo de Cotización	Salario Diario		Total de Cuotas.
	Más de:	Hasta:	
K	\$ —	\$ 30.00	\$ 95.00
L	30.00	40.00	126.00
M	40.00	50.00	162.00
N	50.00	70.00	216.00
O	70.00	80.00	270.00
P	80.00	100.00	324.00
R	100.00	130.00	414.00
S	130.00	170.00	539.00
T	170.00	220.00	701.00
U	220.00	280.00	899.00
W	280.00	—	11.985%

Artículo 15.—Las cuotas para el aseguramiento de los trabajadores domésticos inscritos en el grupo en que quede ubicado el salario mínimo general de la zona respectiva, quedarán a cargo íntegramente del patrón en consideración a las obligaciones que le impone la Ley Federal del Trabajo y de conformidad con lo que establece el Artículo 42 de la Ley del Seguro Social.

Para la cobertura de las prestaciones del Seguro de Riesgos de Trabajo a que se contrae este Reglamento, la actividad de los trabajadores domésticos quedará clasificada en la Clase I, Grado Medio y Prima de 5%.

Artículo 16.—Las cuotas obreropatronales se pagarán mensualmente en forma anticipada, dentro de la primera quincena del mes que se trate. Asimismo, el patrón podrá pagar las cuotas por semestres o anualidades anticipadas.

Artículo 17.—En caso de mora en el pago de las cuotas obreropatronales el Instituto procederá a instaurar el procedimiento administrativo de ejecución en contra del patrón, una vez agotados los plazos previstos en la Ley y en el Reglamento relativo.

La mora patronal no dará origen a la suspensión de servicios y demás prestaciones a que tenga derecho el asegurado y sus beneficiarios, si es menor a tres meses consecutivos.

Artículo 18.—Para el pago de cuotas obreropatronales el Instituto establecerá los procedimientos administrativos y formularios respectivos.

## CAPITULO IV

### De las prestaciones

Artículo 19.—Los trabajadores domésticos asegurados tendrán derecho a las prestaciones que señala la Ley del Seguro Social en el Seguro de Riesgos de Trabajo con las siguientes modalidades:

- a) El Instituto se hará cargo de la atención médica por riesgos ocurridos a partir de los treinta días siguientes a la fecha de inscripción.
- b) El subsidio por incapacidad temporal para el trabajo por riesgos ocurridos después de los treinta días siguientes a la primera inscripción, se pagará a partir del decimoquinto día de iniciada la incapacidad certificada por el médico. El importe de estos subsidios será del cincuenta por ciento del salario base de cotización.
- c) Cuando se trate de reingreso de un trabajador doméstico por la vía de incorporación voluntaria, se le proporcionarán de inmediato las prestaciones a que se refiere el inciso a) anterior, si reúne un mínimo de dieciséis semanas de aseguramiento dentro de los doce meses anteriores a la fecha de reingreso. El subsidio se cubrirá a partir del decimoquinto día de iniciada la incapacidad.
- d) En los casos de incapacidad permanente total, o parcial con

un mínimo del cincuenta por ciento de valuación, el Instituto otorgará las pensiones en los términos establecidos por la Ley, en el capítulo respectivo. En caso de muerte del trabajador doméstico a consecuencia de un riesgo de trabajo, sus beneficiarios legales tendrán derecho a las pensiones que la Ley establece en este Seguro.

- c) A la muerte del trabajador doméstico asegurado a consecuencia de un riesgo de trabajo, el Instituto pagará la ayuda para gastos de funerales de acuerdo con lo establecido en el artículo 22 de este Reglamento; quedando a cargo del patrón la obligación de pagar la prestación cuando no se reúnan los requisitos establecidos en dicho artículo.

En casos de riesgos realizados dentro de los treinta días que señalan los incisos a) y b) de este artículo y que no se encuentren protegidos por este ramo del Seguro, las prestaciones correspondientes quedarán a cargo del patrón, en los términos de la Ley Federal del Trabajo.

Artículo 20.—Los trabajadores domésticos asegurados tendrán derecho a las prestaciones que señala la Ley del Seguro Social en el Seguro de Enfermedades y Maternidad con las siguientes modalidades:

- a) Las prestaciones en especie se otorgarán al asegurado y a sus beneficiarios después de transcurridos treinta días calendario contados a partir de la fecha en que se acepte su primera inscripción.
- c) El subsidio por incapacidad temporal para el trabajo por riesgos no profesionales ocurridos después de los treinta siguientes a la primera inscripción o bien cuando el asegurado tenga dieciséis semanas de aseguramiento dentro de los doce meses anteriores a la reinscripción, se pagará a partir del décimoquinto día de iniciada la incapacidad certificada por el médico y previo cumplimiento de los requisitos que establece la Ley, mientras dure la incapacidad y hasta por el término de cincuenta y dos semanas. El importe de estos subsidios será de cincuenta por ciento del salario base de cotización. Si el trabajador no reúne los requisitos que establece este artículo para tener derecho a las prestaciones en especie y en dinero, quedarán a cargo del patrón las que procedieren en cumplimiento de lo establecido por la Ley Federal del Trabajo.

Artículo 21.—En caso de maternidad las aseguradas tendrán derecho a las prestaciones en especie y en dinero que señala la Ley del Seguro Social, de acuerdo con las siguientes reglas:

- a) Las prestaciones en especie se otorgarán transcurrido el plazo mencionado en el inciso a) del artículo anterior, si se trata de primera inscripción como trabajadora doméstica. Si se tratare de un reingreso se aplicará lo dispuesto por el inciso b) de dicho artículo.
- b) Para el disfrute del subsidio de maternidad, la aseguradora deberá reunir un mínimo de treinta semanas de cotización en los doce meses anteriores a la fecha en que se inicie el período de descanso prenatal. Cuando la asegurada no cumpla con las cotizaciones requeridas se estará a lo dispuesto en el artículo 111 de la Ley invocada.
- c) El importe de estos subsidios será de cincuenta por ciento del salario base de cotización.

Artículo 22.—En caso de fallecimiento de un trabajador doméstico, el Instituto otorgará en los términos del artículo 112 de la Ley del Seguro Social, una ayuda para gastos de funeral que no será inferior a \$1,000.00 si reúne los requisitos que señala el mencionado artículo.

Si el asegurado no cumple con el requisito de las cotizaciones que señala el artículo mencionado, el patrón sufragará los gastos del sepelio en los términos del artículo 339 de la Ley Federal del Trabajo.

Artículo 23.—Para el disfrute de las prestaciones del Seguro de Invalidez, Vejez, Cesantía en edad avanzada y Muerte, el asegurado deberá reunir los requisitos que señala la Ley del Seguro Social en su Capítulo V del Título Segundo.

En ningún caso, la pensión de invalidez, de vejez, cesantía en edad avanzada y de incapacidad permanente total, podrá ser inferior a la cuantía mínima que establezca la Ley.

Artículo 24.—Para todos los efectos de este Reglamento se considerarán como beneficiarios de los asegurados a las personas que señala la Ley del Seguro Social en los capítulos correspondientes a los Seguros de Riesgos de Trabajo, de Enfermedades y Maternidad y de Invalidez, Vejez, Cesantía en edad avanzada y Muerte.

Artículo 25.—El Seguro de Guarderías para hijos de Aseguradas

se otorgará en los términos que señala el Capítulo VI del Título Segundo de la Ley del Seguro Social, así como de su Reglamento. Para el disfrute de esta prestación se considerará como jornada de labores de la trabajadora doméstica, en los términos del artículo 184 de la mencionada Ley, la equivalente a ocho horas de la jornada diurna.

## T R A N S I T O R I O S

Artículo Primero.—Este Reglamento entrará en vigor en toda la República el día de su publicación en el “Diario Oficial”.

Artículo Segundo.—En aquellos lugares en que el salario mínimo general de la región sea inferior a veintidós pesos diarios, los trabajadores domésticos que laboran en dichas circunscripciones podrán quedar inscritos en los Grupos “H”, “I” y “J”, para los efectos de pago de cuotas y disfrute de prestaciones en dinero, hasta en tanto el mencionado salario mínimo regional no exceda de veintidós pesos diarios, en cuyo caso quedarán incluidos en el Grupo “K”. Para el pago de las cuotas se aplicarán los porcentos señalados en el Artículo 14 de este Reglamento.

Para su debido cumplimiento y observancia, expido el presente Reglamento en la residencia del Poder Ejecutivo Federal, en la Ciudad de México, Distrito Federal a los veinte días del mes de agosto de mil novecientos setenta y tres.—Luis Echeverría Alvarez.—Rúbrica.—El Secretario del Trabajo y Previsión Social, Porfirio Muñoz Ledo.—Rubrica.—El Secretario de Salubridad y Asistencia, Jorge Jiménez Cantú.—Rúbrica.—El Secretario de Hacienda y Crédito Público, José López Portillo y Pacheco.—Rúbrica.—El Secretario de Gobernación, Mario Moya Palencia.—Rúbrica.